

HONORABLE SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Nosotros, **Roberto Enrique Rubio Fabián**, salvadoreño, mayor de edad, Economista, del domicilio de San Salvador, portador del Documento Único de Identidad número [REDACTED]; **Sonia Beatriz Hernández Chacón**, salvadoreña, mayor de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, portadora del Documento Único de Identidad número [REDACTED]; y, **Jessica Guadalupe Estrada de Soriano**, salvadoreña, mayor de edad, Lic. en Economía, del domicilio de San Salvador, portadora del Documento Único de Identidad número [REDACTED]; a ustedes respetuosamente **EXPONEMOS:**

Que amparados en lo establecido en los artículos 183 de la Constitución de la República (Cn), 2 y 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPrCn), venimos a solicitar a la honorable Sala de lo Constitucional que declare la Inconstitucionalidad de un modo general y obligatorio, del **artículo 8 de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE)**, aprobado por la Asamblea Legislativa en el Decreto Legislativo No. 554, del 20 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial No. 178, Tomo No. 352, del 21 de septiembre de 2001; y del **artículo 12 del Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (R-LOIE)**, aprobado por el Órgano Ejecutivo en el Decreto Ejecutivo No. 47, del 16 de agosto de 2016, publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 412, del 17 de agosto de 2016; por vulnerar el principio presupuestario de transparencia, rendición de cuentas regulado en el artículo 227 inc. 5 Cn; y por obstaculizar los controles sobre el manejo de fondos públicos que ejercen la Corte de Cuentas de la República (art. 195, inc. 1, ord. 4º Cn), y la Corte Suprema de Justicia (art. 240 incs. 3 y 4 Cn), así como el derecho de acceso a la información pública (art. 6 inc. 1 Cn).

Las disposiciones cuestionadas por ser consideradas inconstitucionales son:

Art. 8 LOIE: “Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán

considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República.”

Art. 12 RLOIE: “Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado, serán clasificados.”

MOTIVOS Y RAZONAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDADES

Primer motivo: El artículo 227 de la Constitución ha establecido lo concerniente al Presupuesto General del Estado, y en su inciso 5 establece de manera más amplia que existirá una ley especial que regule lo concerniente a la “preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos (sig.)”, es decir, que la constitución manda a que la ley especial debe cumplir con los parámetros y principios de rendición de cuentas y transparentar los fondos del Estado.

Es procedente resaltar la relación entre los principios constitucionales de planificación y de especialidad del Presupuesto General del Estado, con el de transparencia, porque el Presupuesto General es el instrumento para el efectivo cumplimiento de los fines constitucionales y estatales, el mismo se encuentra indisolublemente vinculado con la estrategia de planificación económica. Es por ello que, para el respeto del principio de transparencia, una de las condiciones que habrá de garantizarse es la determinación precisa de la acción estatal.

La Sala de lo Constitucional ha manifestado en jurisprudencia anterior (*Sentencia de Inconstitucionalidad No. 15-2011, de 4-XI-11, pág. 32.*) que:

“Como regla general, la planificación implica determinar los objetivos – representados por necesidades– y los medios con los cuales el Estado pretende alcanzarlos. Asimismo, debido a que el presupuesto es un

plan de corto plazo –un ejercicio fiscal, art. 167 ord. 3° Cn–, se debe determinar las acciones específicas a las que se han de asignar los recursos necesarios. En definitiva, debe ser un plan de trabajo que exprese, en términos de metas, qué es lo que el Estado hará [...]

La transparencia no solo radica en conocer cuántos fondos públicos se gastaron en relación a lo presupuestado, sino que también debe permitir que se conozcan los objetivos y estrategias que orientarían las acciones estatales a tomarse durante el ejercicio fiscal, para las cuales se han de asignar los fondos que habrán de ser suficientes. Además, después de la ejecución presupuestaria, esto permite evaluar el grado de cumplimiento del plan de trabajo trazado, en razón del logro de las metas inicialmente planteadas.

En ese sentido, de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado (LOAFE): “El Presupuesto General del Estado y los demás presupuestos del sector público, en el ámbito de la presente Ley, se estructurarán con arreglo a los principios presupuestarios, especialmente de universalidad, unidad, equilibrio, oportunidad y transparencia.”

Con base a estos principios, la Sala de lo Constitucional manifestó que “*se deben regular técnicas que transparenten el cumplimiento de las políticas, los planes de acción, la administración de recursos y la prestación de servicios por parte de las entidades gubernamentales*” (*Sentencia de Inconstitucionalidad No. 1-2010/27-2010/28-2010, sentencia de 25-VIII-2010, pág. 32.*), dentro de las que se encuentran las dedicadas a la Inteligencia del Estado, desde cualquiera de sus perspectivas general, militar y policial; y especialmente el OIE. Esto, a su vez, también permitiría conocer las metas trazadas –sin poner en peligro los intereses estatales– y su grado de cumplimiento.

Al respecto, resaltando la contribución de la transparencia a la construcción de un verdadero Estado democrático de Derecho, junto a la conexión de aquella con el derecho de acceso a la información pública y, en particular, con la fiscalización, control y rendición de cuentas sobre la ejecución presupuestaria, esta Sala fue contundente al asegurar que:

“[...] en una sociedad democrática es deber del Estado garantizar la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones oficiales, así como la publicidad en la administración y destino de los recursos y fondos públicos. Este deber de transparencia está en íntima conexión de interdependencia con el derecho de acceso a la información pública de interés público.

La transparencia y la rendición de cuentas presupuestarias son necesarias para prevenir, combatir y erradicar toda manifestación o forma de corrupción en el manejo y destino de todos los fondos públicos, y son imprescindibles para fortalecer el Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por lo tanto, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informada de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones.

La publicidad de la información presupuestaria constituye la regla que debe imperar y que vincula a todos los funcionarios e instituciones públicas, pudiendo mantenerse en reserva cierta información presupuestaria, de manera excepcional y restrictiva, y en casos debidamente necesarios y justificados. [...] No obstante, dichos gastos públicos estarán siempre sujetos a fiscalización, control y rendición de cuentas por las instancias competentes, de conformidad con lo que ordena la Constitución (art. 227 inc. último).” (*Sentencia de Inconstitucionalidad No. 1-2010/27-2010/28-2010, sentencia de 25-VIII-2010*).

Por tanto, la transparencia y la rendición de cuentas respectiva deben ser garantizadas por todas las dependencias del Estado, de manera que todas las cuentas del presupuesto puedan verificarse en su ejecución, transferencia y

destino. Esto es, independientemente de que se disponga por ley, respecto de ciertos casos justificados, un manejo reservado de la información.

Por su parte, en la Inconstitucionalidad No. 15-2011 Ac, sentencia de 4-XI-11, retomando el razonamiento anterior, esta Sala concluyó que:

“[...] todos los gastos, sin excepción alguna, estarán siempre sujetos a fiscalización, control y rendición de cuentas por las instancias competentes.”

El principio de transparencia se plasma a través de la rendición de cuentas, es decir, la transparencia se logra en la medida en que se cotejan si los gastos realizados son justificados y si se dirigieron hacia la consecución de los objetivos y metas planteadas inicialmente. La rendición de cuentas se establece como la última fase de la dinámica presupuestaria, el artículo 227 Cn, inciso 5, indica que “Una ley especial establecerá lo concerniente a la preparación, votación, ejecución y rendición de cuentas de los presupuestos [...]”, por tanto, también es obligatorio garantizarla.

En definitiva, todo lo concerniente a la ejecución, transferencia y destino de los fondos del Presupuesto General del Estado, debe estar sujeto al control de las entidades estatales competentes para ello, por efecto de la transparencia y rendición de cuentas, a pesar de que la ley imponga el manejo reservado de la información. Después de todo, la reserva de la información es frente a la opinión pública –aunque no de forma absoluta–, pero en ningún caso con respecto a los controles orgánicos e institucionales contemplados en el ordenamiento jurídico, aunque estos están obligados a tener los cuidados respectivos.

En ese sentido, el artículo 31 LOAFE establece el seguimiento y la evaluación como las últimas etapas del proceso presupuestario, es decir, como los mecanismos orientados a cumplir con la rendición de cuentas. Posteriormente, el artículo 47 LOAFE, inciso 1, señala que el seguimiento es «la actividad de supervisión e información directa de los resultados previstos y obtenidos en la programación de la ejecución presupuestaria»; mientras que, en el inciso 2, indica que la evaluación consiste en «el análisis crítico de los resultados físicos y

financieros obtenidos de la ejecución presupuestaria en relación con su respectiva programación».

Por mandato constitucional y legal, la etapa de ejecución del Presupuesto General del Estado está sujeta a controles estatales de cara a la rendición de cuentas, no solo respecto a la verificación de lo que se obtuvo en cuanto a lo programado sino, además, en relación a la valoración crítica de lo obtenido. En suma, estos controles no deben tener ningún límite en el acceso a la información, porque solo de esa manera se cumplirían el seguimiento y la evaluación. Esto debe ser así, sin duda, porque el cumplimiento de los fines constitucionales y estatales, en cada ejercicio fiscal, depende del Presupuesto General del Estado.

Dicho en palabras de esta Sala en su Sentencia Inconstitucionalidad No. 15-2011, de 4-XI-11:

“[...] la idea de seguimiento entraña una actividad de transparencia por parte de las autoridades competentes, pues constituye una labor de supervisión e información directa sobre los resultados previstos y obtenidos en la programación de los gastos públicos; mientras que la evaluación implica un análisis crítico de los resultados físicos y financieros en la ejecución presupuestaria de gastos en relación con los programas aprobados.”

Es decir, que sin acceso a toda la información y documentación presupuestaria no es posible realizar el seguimiento y evaluación que exige la rendición de cuentas, lo que implica, a su vez, una transgresión al principio constitucional de transparencia (art. 227 inc. 5 Cn).

Si bien el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda (MH), es el responsable de promover y dar seguimiento al uso racional y eficiente de los recursos del Estado (art. 4 lit. f LOAFE), no es posible obviar que la Constitución crea un organismo independiente al Ejecutivo -la Corte de Cuentas de la República (CCR)-, con el fin de fiscalizar la Hacienda Pública y la ejecución del Presupuesto General del Estado (art. 1 LCCR). Esto exige un trabajo articulado

entre el MH y la CCR, para que puedan realizar el control que le corresponde a cada uno, es decir, el seguimiento y fiscalización, respectivamente.

Con base en los principios de transparencia y rendición de cuentas sobre el control que la CCR puede ejercer sobre el OIE, en particular, esta Sala se pronunció sobre el control de las instituciones públicas:

“Como órgano del Estado, el OIE debe ser controlado por otras instituciones públicas, como la Corte de Cuentas de la República, en lo relativo a la administración de los fondos que le son asignados para el cumplimiento de sus fines –art. 195 de la Cn–. La reserva de sus actuaciones se refiere exclusivamente a aquellas que se realizan en el marco de la labor de inteligencia del Estado, al igual que el carácter clasificado de los documentos que a ello se refieren, pero no se extiende a los ámbitos no sometidos a reserva, como el presupuestario, de manera que el OIE no está exento de control en ese rubro.” (Amparo No. 636-2014, sentencia de 16-II-2018)

Por consiguiente la información relativa a las labores de inteligencia, serán de carácter reservado frente al control que ejerce la CCR, no así toda la información relativa al presupuesto y manejo de fondos públicos por el OIE, estos deben someterse a dicho control constitucional de fiscalización.

El artículo 8 LOIE y el 12 RLOIE contienen una reserva absoluta que impide que la CCR ejerza su competencia constitucional de fiscalización sobre los gastos a cargo de fondos públicos que realiza el OIE. También impide que se ejerza la contraloría social, con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Esta afirmación no solo deriva de un análisis abstracto de las normas legales y reglamentarias frente a los mandatos constitucionales, sino que también se fundamenta en la *denuncia* pública que realizó la Licda. Carmen Elena Rivas Landaverde, Presidenta de la CCR, publicada el 22 de agosto de 2018, en relación

a los obstáculos que la CCR enfrenta para auditar los gastos reservados en la Presidencia de Mauricio Funes (2009-2014)¹.

Por lo que esta reserva sobre la organización y funcionamiento del OIE, obstaculiza el control efectivo de la CCR sobre la ejecución del presupuesto, y contradice la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional en esta materia.

Al respecto, conviene traer a cuenta la concepción que la CCR tiene sobre el alcance de sus exámenes especiales sobre las cuentas, en particular, de la revisión sobre los documentos justificativos o de soporte de dichos gastos. En los *Informes de Examen Especial sobre la situación financiera de los fondos de carácter reservado de la Presidencia de la República*, de los años 2004, 2005 y 2006, en el apartado de *Documentación de Respaldo*, el Coordinador General de Auditoría siempre manifestó: (i) que la documentación de soporte estaba en poder de la Gerencia Financiera de la Presidencia de la República, por considerarla reservada y privativa; (ii) que en el proceso de revisión no se tuvo acceso a toda la documentación de soporte, sino que solo a una muestra; y, (iii) que en la CCR no se dejó evidencia de la documentación de soporte, como respaldo de los informes, por su naturaleza reservada y privativa. Finalmente, en todos estos informes se concluyó que los registros de las cifras relacionados a los ingresos y gastos de carácter reservado, se presentaron razonablemente, es decir, no se presentó ningún reparo a pesar de que no se tuvo acceso a todos los documentos justificativos.

En lo que se refiere al análisis normativo de las dos disposiciones mencionadas, es pertinente recordar que el artículo 8 LOIE dispone que:

¹ La Licda. Rivas manifestó: «Sí. Ellos (Presidencia de la República y OIE) continúan respaldándose en la Ley de Inteligencia del Estado, que en razón de esta ley no pueden dar información. Ese es su escudo. Viendo la ley, establece que no están obligados a dar esa información aún a la CCR, por las razones que la misma ley establece de seguridad nacional, que de revelarla estarían cometiendo un ilícito. Entonces, continúa ese escudo». Alvarado, Jimmy y Arauz, Sergio. "Presidencia de Sánchez Cerén no permitió a los auditores acceso a sus gastos reservados". Periódico digital El Faro, 22 de agosto de 2018: https://elfaro.net/es/201808/el_salvador/22271/%E2%80%9CPresidencia-de-S%C3%A1nchez-Cer%C3%A9n-no-permiti%C3%B3-a-los-auditores-acceso-a-sus-gastos-reservados%E2%80%9D.htm (recuperado el 22 de septiembre de 2018).

“Todos los asuntos, actividades, documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado, serán considerados clasificados, cuyo manejo corresponderá al Presidente de la República.”

Por su parte, el artículo 12 RIOE agrega que:

“Todos los asuntos, actividades y documentación sobre los cuales conozca y produzca el Organismo de Inteligencia del Estado serán clasificados y están excluidos del manejo de terceros ajenos a las actividades y servicios a cargo del Organismo de Inteligencia del Estado, para los efectos penales y administrativos.

Asimismo, todos los aspectos operativos, administrativos, presupuestarios, de personal, organización y funcionamiento del Organismo de Inteligencia del Estado, serán clasificados.”

En consecuencia, como ya se dijo, los fondos utilizados por el OIE no han sido auditados por la CCR, ni han sido objeto de control social por la ciudadanía.

Es importante recordar que la reserva absoluta contenida en los artículos citados ya fue declarada inaplicable por esta Sala, en el ejercicio del control difuso o concreto de constitucionalidad (art. 185 Cn), por vulnerar el derecho de acceso a la información pública y, por su conexión, con los principios de transparencia y rendición de cuentas.

Así, durante la tramitación del Amparo No. 636-2014, la Sala estableció que:

“[...] en la audiencia probatoria celebrada el 30-I-2017 este Tribunal inaplicó el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE [...]”

En ese sentido, el objeto de control en dicho pronunciamiento fue el art. 12 del Reglamento de la Ley del OIE y, por conexión, el art. 8 de la referida ley, por vulnerar el derecho de acceso a la información pública regulado en el art. 6 de la Cn².

² Amparo No. 636-2014, sentencia de 16-II-2018, pág. 32.

De acuerdo a esta Sala *“Ambas [disposiciones] confieren carácter de “reservado”, toda la información que produce y resguarda la referida institución, lo cual impide que los ciudadanos y las instituciones públicas que pueden ejercer control sobre el OIE –entre ellas este Tribunal, en el ejercicio de las funciones de control que le atribuye la Constitución– accedan a todo tipo de información de la que dicho ente dispone, incluso aquella que por su naturaleza no debería ser entendida como información reservada o confidencial”.* (Amparo No. 636-2014, Sentencia de 16-II-2018, págs. 32-33.)

Por tanto, la inaplicabilidad *“[...] se fundamentó en que el contenido normativo de esas disposiciones es contrario al principio de máxima publicidad y transparencia que rige el referido derecho [de acceso a la información pública], pues confiere carácter “clasificado” a toda la información de la que dispone el OIE, aun cuando, como se ha afirmado, en ese ámbito de reserva o secreto únicamente cabe la información relacionada directamente con las operaciones de inteligencia y de secreto de Estado, pero no se justifica que otros ámbitos sobre los cuales resguarda información el OIE también sean excluidos arbitrariamente del escrutinio institucional –como ocurre con este Tribunal– y de los ciudadanos.”* (Amparo No. 636-2014, Sentencia de 16-II-2018, págs. 34)

En consecuencia, no es posible salvar la constitucionalidad de las disposiciones, pues *“[...] al tratarse de un supuesto de reserva absoluta de toda la información que maneja el OIE, no existe manera de interpretar el contenido de las disposiciones declaradas inaplicables conforme a la Cn, pues tanto su texto como su finalidad se orientan a excluir del control ciudadano e institucional el funcionamiento del OIE en los ámbitos distintos al de estricta inteligencia del Estado.”* (Amparo No. 636-2014, Sentencia de 16-II-2018, págs. 34).

Para reforzar el planteamiento anterior, remarcando el deber del OIE de documentar sus gastos, con base en el deber de transparencia y máxima publicidad, así como en la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos, esta Sala fue clara al manifestar que:

“[...] todas las instituciones públicas, inclusive los servicios de inteligencia, están sometidos a ese deber, de modo que, en los ámbitos no sometidos a reserva –es decir, en lo que no se refiera a las estrictas labores de inteligencia–, estos deben transparentar su gestión, en un ejercicio de rendición de cuentas frente a los ciudadanos. Si bien las actividades de inteligencia operan como excepción a la publicidad – como se ha afirmado, el secreto de Estado está protegido constitucionalmente y en la LAIP–, ello no debe ser entendido de manera arbitraria, como justificación para que estos no documenten sus relaciones laborales y, sobre todo, sus gastos o se anule el derecho de toda persona a acceder a la información no sometida a reserva.”
(*Amparo No. 636-2014, sentencia de 16-II-2018, pág. 46*).

Con la presente demanda de inconstitucionalidad, por consiguiente, esta Sala tiene la oportunidad de ejercer el control abstracto o concentrado de constitucionalidad sobre tales disposiciones, para declararlas inconstitucionales de manera general y obligatoria (art. 183 Cn).

En resumen, es aceptable que en un Estado de Derecho exista, de manera excepcional, información secreta, reservada, clasificada o confidencial que, por su relación con la Inteligencia del Estado, exija un alto nivel de protección. No obstante, *«ello no debe hacerse extensivo a aquella información que no guarda relación directa con las operaciones de inteligencia»*³. También es aceptable que se le atribuya a la autoridad competente la facultad de decidir qué información ostentará aquella calidad y protección, pero sabiendo que *«esta facultad también tiene límites, pues no debe ser utilizada con fines contrarios a los principios del Estado de Derecho, entre ellos el sometimiento de los poderes públicos al ordenamiento jurídico y el respeto a los derechos fundamentales»*⁴; y, en particular, al principio de transparencia y rendición de cuentas, el sometimiento a la fiscalización de la CCR y el respeto al derecho de acceso a la información

³ Amparo No. 636-2014, sentencia de 16-II-2018, pág. 33.

⁴ Amparo No. 636-2014, sentencia de 16-II-2018, pág. 33.

pública, todo relacionado al seguimiento y evaluación en la ejecución de los fondos públicos.

Ahora bien, para efectos de reforzar aún más las obligaciones estatales que derivan del derecho de acceso a la información pública, es oportuno recordar que este derecho implica «el libre acceso, por parte de las personas, a las fuentes que contienen datos de relevancia pública.»⁵

También es importante mencionar que la protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos y a cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que, en general, ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos⁶.

Este derecho, como es sabido, es desarrollado por la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual dispone que «la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta» (art. 4 lit. a). Por consiguiente, la Presidencia de la República está sometida a esta disposición.

Por lo tanto, toda la información relativa a la preparación, aprobación y ejecución del Presupuesto General del Estado debe regirse por el principio de máxima transparencia, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, mientras no sean un obstáculo para la consecución de fines, principios y competencias constitucionales, ni para los derechos fundamentales, como se dijo anteriormente.

Desde otra perspectiva, la no entrega de información relativa a las labores de Inteligencia del Estado está justificada durante cierto plazo razonable⁷, por la naturaleza misma de la información; por el contrario, la no entrega de la información presupuestaria de las entidades estatales e instituciones públicas que

⁵ Amparo No. 731-2015, sentencia de I-IX-2016, pág. 12.

⁶ Amparo No. 731-2015, sentencia de I-IX-2016, pág. 12-13.

⁷ En ese sentido, la LAIP define el concepto de “información reservada” (art. 6 lit. e), mientras que señala el tipo de información que ostenta tal protección (art. 19), así como la forma de su declaratoria (art. 21).

realizan esa labor, es injustificada, por constituir una transgresión al derecho de acceso a información pública.

Sobre lo anterior, ha de tenerse en cuenta lo establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en la resolución definitiva del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, con referencia NUE 196-A-2018, en la cual respecto al control de gestión de fondos públicos, estableció que:

“[...] Tendrá acceso a información confidencial y reservada las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones legales. En ese sentido, entidades de control pueden conocer de la información que se encuentra declarada como clasificada, con el objetivo de ejercer sus labores de fiscalización; y por ende, no podrá negárseles el acceso a la información para el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Siendo el OIE una institución pública que recibe y maneja fondos públicos, éstos no deben estar exentos del control de entidades contraloras, pero tampoco del control ciudadano.

La población tiene derecho a ejercer contraloría social sobre el gasto público, incluso sobre aquellos montos destinados al OIE, sin que ello implique conocer aspectos que puedan poner en riesgo de forma clara la seguridad nacional, la seguridad pública y otros bienes jurídicos legítimamente protegidos. En este sentido, reitera el principio de máxima publicidad al no enmarcarse en las excepciones a la publicidad de la información.”

En tal sentido, el IAIP ha indicado que, aunque se trate de gastos reservados, no debe reservarse la información de forma genérica, y ordenó, en la resolución de la que se ha hecho referencia, modificar el plazo para mantener la información en reserva el tiempo que dure el mandato presidencial, es decir que hizo una limitación en cuanto al tiempo y que éste no se tome como medida absoluta, así como individualizarse cada documento que se adecue al test de razonabilidad, basados en el tipo de gastos utilizados para la inteligencia del Estado.

En cuanto al plazo de reserva, el IAIP señaló que: *“el plazo deberá modificarse y establecer un parámetro razonable en el que la inteligencia del Estado de cada gobierno sea susceptible de reservarse, que puede ir hasta los cinco años, atendiendo lo que dura el mandato presidencial, de conformidad con el Art. 154 de la Constitución”*, bajo este punto exhortó a la Asamblea Legislativa a crear leyes que regulen dichas actuaciones y gastos que sean utilizados, destinados por la inteligencia del Estado.

También es pertinente recordar que el derecho de acceso a la información pública ha sido reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13), y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 19), tratados vigentes en El Salvador, que según nuestra Constitución (art. 144), no pueden ser objeto de contradicción por las leyes secundarias, ya que en ese caso, prevalecerán sobre dichas leyes.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias de sus sentencias se ha referido a la libertad de expresión y al derecho de acceso a la información pública, tanto en su dimensión individual como en su dimensión social o colectiva, y ha destacado su importancia para la democracia, la transparencia y la rendición de cuentas⁸.

En ese sentido, los artículos 8 LOIE y 12 RLOIE son inconstitucionales, conforme a los motivos que esta misma Sala ha declarado en sus precedentes, por vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas consagrados en el art. 227 inc. 5 Cn; por obstaculizar la competencia constitucional de fiscalización de la CCR según lo estipulado en el artículo 195 inc. 1 Cn; y por desconocer el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 6 inc. 1 Cn), con respecto a la etapa de ejecución presupuestaria.

En atención a lo anterior, ha de tenerse en cuenta es de mencionar que ambos artículos (8 LOIE y 12 RLOIE) contienen una reserva absoluta en el tiempo y, en

⁸ Por ejemplo, consúltense los *Casos Olmedo Bustos y otros vs. Chile*, sentencia de 5-II-2001; *Claude Reyes y otros contra Chile*, sentencia de 19-IX-2006; *Norín Catrimán y otros contra Chile*, sentencia de 29-V-2014; y *López Lone y otros contra Honduras*, sentencia de 5-X-2015.

consecuencia, obstaculizan el control constitucional que la Corte Suprema de Justicia realiza, en el lapso de 10 años, mediante la evaluación sobre la procedencia o no de los juicios por enriquecimiento sin causa justa (art. 240 inc. 4 Cn).

PETITORIO

Por todo lo antes expuesto, en nuestra calidad de ciudadanos, de la forma más respetuosa **PEDIMOS**:

- a) Se admita la presente demanda de inconstitucionalidad;
- b) Se nos tenga como partes demandantes en el presente proceso;
- c) Cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimientos Constitucionales, se le dé el trámite que corresponde a la presente demanda;
- d) Previos los trámites correspondientes y conforme las consideraciones hechas en esta demanda, en sentencia definitiva se declare inconstitucional del artículo 8 del Decreto Legislativo No. 554, del 20 de septiembre de 2001, que contiene la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (LOIE), publicado en el Diario Oficial No. 178, Tomo No. 352, del 21 de septiembre de 2001; y el artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 47, del 16 de agosto de 2016, que contiene el Reglamento de la Ley del Organismo de Inteligencia del Estado (R-LOIE), publicado en el Diario Oficial No. 150, Tomo No. 412, del 17 de agosto de 2016; por vulnerar los artículos 227 inciso 5; 195 inciso 1; 6 inciso 1; y 240 incisos 3 y 4, todos de la Constitución de la República.

ANEXOS

A la presente demanda de inconstitucionalidad, anexamos los siguientes documentos:

- a) Las copias de nuestros Documentos Únicos de Identidad.
- b) Las copias simples de los Informes de Examen Especial sobre la situación financiera de los fondos de carácter reservado de la Presidencia de la

República, de los años 2004, 2005 y 2006, junto a las respectivas cartas de remisión del Presidente de la Corte de Cuentas de la República al Presidente de la República.

Señalamos para oír notificaciones o recibir cualquier documento relacionada con la presente demanda la siguiente dirección: Calle Arturo Ambrogi, #411, entre 103 y 105 Avenida Norte, Colonia Escalón, San Salvador. También señalamos la dirección electrónica: direccion@funde.org

San Salvador, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.